

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

ASUNTO	SENTENCIA 1ª. INSTANCIA
PROCESO	ACCIÓN POPULAR
ACCIONANTE	MARIO RESTREPO
ACCIONADO	BANCO COLPATRIA
RADICACIÓN	66001-31-03-001-2022-00044-00

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Pereira. Risaralda. Primero (1º.) de noviembre del año dos mil veintidós (2022).

Procede el despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda dentro de este trámite de ACCIÓN POPULAR promovida por MARIO ALBERTO RESTREPO ZAPATA en contra de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO PARA EL BIENESTAR SOCIAL – BENEFICIAR ENTIDAD COOPERATIVA.

I. ANTECEDENTES

HECHO:

Manifiesta el actor popular que el establecimiento de comercio ubicado en la calle 19 Nro. 5-73 oficina 207A de esta Ciudad, no cuenta con convenio actual con entidad idónea certificada por el Ministerio de Educación Nacional apta para atender la población objeto de la ley 982 de 2005, por lo que se vulneran los derechos colectivos como el acceso a los servicios públicos, y a la prestación eficiente y oportuna, cita el literal j, art 4 ley 472 de 1998 y art 29 CN,, se desconocen los tratados internacionales tendientes a evitar todo tipo de discriminación.

PRETENSIONES

Solicita se ordene al accionada a que contrate con entidad idónea la atención para la población que manda la ley 982 de 2005, se concedan costas y agencias en derecho.

II. CRÓNICA PROCESAL

La demanda fue admitida mediante auto del 16 de febrero de esta anualidad, dándose las órdenes de notificación y publicación pertinentes¹.

¹ Archivo digital 04

Se impulsó oficiosamente por ese Despacho, remitiendo los oficios correspondientes a la Defensoría del Pueblo, Ministerio Público, Juzgados Civiles del Circuito, igualmente el aviso a la comunidad con publicación en la página web, y se notificó a través de correo electrónico a la citada.

La accionada contestó la demanda², se fijó en traslados las excepciones propuestas, se negó la solicitud de sentencia anticipada presentada por el actor popular, posteriormente se fijó fecha para audiencia de pacto de cumplimiento la cual fue realizada el 3 de agosto, en la misma se aceptó la coadyuvancia de la señora Cotty Morales y se reconoció personería a su abogado, ante la no asistencia del actor popular se declaró fallido el pacto y se decretaron pruebas (pdf. 26), las cuales fueron practicadas.

Mediante proveído del 7 de octubre, se corrió traslado para alegar, con pronunciamiento de ambas partes.

III. CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

A través de apoderado judicial; denuncia que la demanda no cumple con los requisitos del art. 82 del C.G.P. se opuso a las pretensiones.

Que la manifestación del accionante no es un hecho, es una simple conjetura de la parte que desconoce la naturaleza jurídica de la entidad demandada. Que no ha vulnerado ningún interés o derecho colectivo, que por su naturaleza jurídica solo puede adelantar operaciones y actividades autorizadas por las disposiciones leales, Ley 454 de 1998.

Presenta las siguientes EXCEPCIONES, se extracta:

1º. Falta de legitimación en la causa por pasiva.

Señala que la demanda carece de fundamento por pasiva toda vez que BENEFICIAR ENTIDAD COOPERATIVA ni para la fecha de presentación de la demanda, esto es 1 de febrero de 2022, ni actualmente tiene la calidad de propietaria, o de arrendataria del inmueble ubicado en la Carrera 19 No. 5-73 Local 207A de la ciudad de Pereira sobre el cual la parte accionante predica la vulneración de los derechos colectivos para la atención de la población a que se refiere la Ley 982 de 2005.

En efecto, al respecto es necesario aclarar que BENEFICIAR ENTIDAD COOPERATIVA tuvo la calidad de arrendatario del mencionado inmueble entre el 1 de marzo de 2014 y el 5 de junio de 2020, fecha en la cual hizo entrega de este a su propietaria Señora MARÍA ISABEL JARAMILLO HURTADO como consta en el Acta de Entrega suscrita entre ella, el Doctor JOSÉ ORLANDO QUECANO GÓMEZ Representante Legal de la entidad y la Señora CAROLINA MEJIA GUERRERO quien para dicha fecha tenía la calidad de trabajadora de la Cooperativa.

² Archivo digital 19

Aclara que si bien que si bien BENEFICIAR ENTIDAD COOPERATIVA renovó para el presente año la matrícula mercantil identificada con el número 18118086 la cual correspondía al establecimiento de comercio que como antes se indicó funcionó hasta el 5 de junio de 2020, dicha renovación se llevó a cabo única y exclusivamente para efectos contables y tributarios, sin que de manera particular exista un establecimiento de comercio abierto al público en el que la Cooperativa presente servicios o desarrolle actividades comerciales de su objeto social en la ciudad de Pereira.

2º. Inexistencia de violación de derechos colectivos por parte de Beneficiar Entidad Cooperativa.

Que no han vulnerado ningún interés o derecho colectivo, especialmente el relacionado con el acceso a los servicios públicos como errónea y temerariamente lo señala el demandante

La Cooperativa es una entidad sin ánimo de lucro, con domicilio principal en Bogotá D.C., conforme a su naturaleza jurídica, es una cooperativa especializada en la prestación de servicios de ahorro y crédito de responsabilidad limitada, de número de asociados y patrimonio social variable e ilimitado, especializada, cuyo objeto principal consiste en adelantar actividades financieras exclusivamente con sus afiliados. Solo puede adelantar operaciones y actividades autorizadas por las disposiciones legales, transcribe el art. 49 de la Ley 454 de 1998, así como el artículo 6 del Estatuto Social frente a las actividades; de allí que no se cuenta con la prestación de ningún servicio público.

3º. Ausencia de los supuestos sustanciales para que proceda la acción popular.

Cita los artículos 2 y 9 de la Ley 472 de 1998, los que no se encuentran demostrados, no existe vulneración de los derechos colectivos a personas a las cuales no se les puede ofrecer ni prestar ningún tipo de servicio por no tener precisamente la calidad de asociados requisito que es de forzoso cumplimiento.

Que Beneficiar Entidad Cooperativa tampoco tiene conocimiento que ninguno de sus asociados radicados en la ciudad de Pereira sea sujeto de especial protección de manera tal que la obligue a tomar acciones o medidas para la protección de sus derechos e intereses colectivos.

Por otra parte, el vínculo causal es indispensable por cuanto la conducta de la parte demandada debe ser la causa directa, necesaria y determinante del daño. Así, brillan por su ausencia los argumentos de hecho y de derecho tendientes a demostrar relación de causalidad entre la acción u omisión de BENEFICIAR ENTIDAD COOPERATIVA y la afectación de los derechos e intereses de las personas a que se refiere la Ley 982 de 2005.

4º. Excepción genérica

IV. INFORME DE LOS CITADOS COMO GARANTES

El Municipio de Pereira³, a través de apoderado judicial, señalo no constarle los hechos y se opuso a las pretensiones de la acción.

Indica que el municipio de Pereira, no tiene vínculo alguno con la entidad accionada, ni es responsable de lo que de ella se deriva.

Analiza los alcances de la Ley 982 de 2005, conforme las pretensiones del actor, que tal como se desprende del artículo 8, inicialmente habla de entidades estatales que deben adaptar paulatinamente dentro de los programas de atención al cliente lo solicitado por el accionante, esto se adaptarán de manera progresiva, de acuerdo con las disposiciones previstas en la ley. Así mismo, cabe anotar que son las entidades estatales y entidades prestadoras de servicios públicos las obligadas a prestar dicho servicio el cual debe ser realizado por personal idóneo y capacitado. De lo anterior se puede dilucidar que las entidades encargadas de prestar servicios públicos son Acueducto, Energía eléctrica, telefonía pública básica, alcantarillado, Gas Natural y Aseo; por lo tanto, no son las entidades financieras y los establecimientos de comercio entidades estatales ni prestadores de servicios públicos, muy por el contrario son entidades privadas. Es así como se desprende que este tipo de entidades no se encuentran obligadas a prestar el servicio de intérprete, siendo así latente que esta acción popular no tiene los elementos necesarios.

Que no es el municipio quien deben asumir las obligaciones que se encuentran en cabeza de particulares y su responsabilidad se circunscribe en relación con las edificaciones particulares, al ejercicio de control y vigilancia, verificando el cumplimiento de los requisitos legales.

Presenta excepciones de:

- 1.- Falta de competencia
- 2.- Ausencia de violación o amenaza de violación a los derechos invocados
- 3.- Inobservancia del principio procesal de la carga de la prueba
- 4.- Inexistencia del perjuicio alegado
- 5.- Cualquier excepción que se encuentre probada.

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

.- Del accionante:

Se limita en unos renglones a señalar que “*ampare mi acción y conceda agencias en derecho a mi favor*” y que aporta fallo como sustento de lo pedido.

.- De la accionada

³ Pdf 16

Reitera que no han vulnerados los derechos e intereses colectivos. Que solo pueden adelantar operaciones y actividades autorizadas por la ley y su estatuto social.

Que no es ni ha sido propietaria del inmueble ubicado en la carrera 19 No. 5-73 local 207A de la ciudad de Pereira sobre el cual la parte accionante predica la vulneración. Lo que se prueba con el testimonio rendido el 11 de agosto por la señora María Isabel Jaramillo Hurtado propietaria del inmueble, el contrato de arrendamiento suscrito el 1 de marzo de 2014, la comunicación fechada el 14 de mayo de 2020 donde se ratifica la terminación del contrato y el acta de entrega. Y que no existe ningún tipo de relación jurídico-sustancial entre la demandada y la propietaria del inmueble, donde funcionó hasta el 5 de junio de 2020.

Solicita finalmente, que teniendo en cuenta que se probó con suficiencia que BENEFICIAR ENTIDAD COOPERATIVA no vulneró ninguno de los derechos colectivos señalados en la demanda, respetuosamente solicito al Despacho dar aplicación a lo señalado por el artículo 38 de la Ley 472 de 1998 y condenar en costas a la parte demandante, ordenándole pagar a favor de la demandada los honorarios, gastos y costos ocasionados, en la medida en que la acción presentada se torna temeraria y de mala fe.

Igualmente, y si así el Despacho lo considera, comedidamente solicito imponer a la parte demandante la multa a la que se refiere el inciso final de la norma citada, por cuanto reitero la demanda se presentó de forma temeraria.

VI. FUNDAMENTOS NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES

Los arts. 13 y 47 de la Constitución Política, consagran la protección del estado y los derechos de las personas con limitaciones físicas.

El art. 88 de nuestra carta, regula las acciones populares dirigidas a “...la protección de los derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad...”, entre otros.

La Ley 472 de 1998, desarrolla el artículo 88 anteriormente citado, y frente a las acciones populares, se estableció en su artículo 9º. que estas acciones proceden contra toda acción u omisión de los particulares que hayan violado o amenacen violar los derechos los derechos e intereses colectivos. Como características de esta solicitud especial se han destacado: que se trata de una acción pública, ya que puede ser ejercida por cualquier persona, sin necesidad de abogado; su trámite es preferencial, conciliable, de carácter preventivo o restitutorio⁴.

La Corte Constitucional, en cuanto al objeto de la acción popular señaló:⁵

“...el inciso primero del art. 88 de la Carta al consagrar las denominadas acciones populares como instrumentos de defensa judicial de los derechos colectivos, señala también el ámbito material y jurídico de su procedencia en razón de la naturaleza de los bienes que se pueden

⁴ Quinche Ramírez, Manuel Fernando. Derecho procesal constitucional Colombiano. Acciones y Procesos. Pag.294 a 300. Ediciones Doctrina y Ley. 2015.

⁵ C-215 de abril 14 de 1999.

perseguir y proteger a través de ellas. Tales mecanismos están concebidos para operar de manera específica dentro del marco de los derechos e intereses colectivos que son, específicamente el patrimonio público, igualmente el precepto constitucional señala como objeto y bienes jurídicos perseguibles y protegidos por virtud de estas acciones, la moral administrativa, el ambiente y la libre competencia económica, sin que esta enumeración sea excluyente de otros derechos o intereses jurídicos de la misma categoría que dentro de sus competencias defina el legislador y que no contraríen la finalidad pública o colectiva y concreta a que quedan circunscritas estas acciones, por sustanciales razones de lógica y seguridad jurídica.

“Así mismo, se recalca como característica fundamental de las acciones populares, su naturaleza preventiva, pues los fines públicos y colectivos que las inspiran, no dejan duda al respecto y en consecuencia no es, ni puede ser requisito para su ejercicio el que exista un daño o perjuicio sobre los derechos que se pueden amparar a través de ellas.”

En sentencia T-466 de 2003, señaló la Corte Constitucional:

“... la jurisprudencia constitucional ha analizado con bastante amplitud el contenido, la finalidad y características de las acciones populares a que se refiere el artículo 88 de la Carta Política y, ha establecido que se trata de acciones encaminadas a la protección de los derechos colectivos de la comunidad, razón por la cual pueden ser promovidos por cualquier persona a nombre de la comunidad cuando se presenten un daño o amenaza a un derecho o interés común, sin más requisitos que los establecidos por la ley para el efecto. Las acciones populares contenidas en el inciso primero del artículo 88 superior, revisten ciertas características, que fueron recogidas en la sentencia C-215 de 1999, en la cual se analizó la constitucionalidad de algunas disposiciones de la Ley 472 de 1998...”

Nuestro Tribunal Superior en Sala Civil – Familia, explicó:

“... la acción popular fue introducida a nuestra Constitución Política en el artículo 88 y posteriormente desarrollada por la Ley 472. Tal normativa prescribe que se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible. Además, se puede interponer contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, que hayan violado o amenacen violar los derechos e intereses colectivos (Artículo 90 de la Ley) y su objeto es el amparo de los derechos colectivos, que se caracterizan, porque su titularidad la tiene la comunidad en general, son transindividuales e indivisibles.

Son presupuestos de la misma: (i) Una acción u omisión de la parte demandada; (ii) La existencia de un daño contingente, peligro, amenaza, vulneración o agravio de derechos o intereses colectivos, peligro o amenaza que no es en modo alguno el que proviene de todo riesgo normal de la actividad humana; y, (iii) La relación de causalidad entre la acción u omisión y la vulneración de tales derechos e intereses, que deben ser acreditados, carga que incumbe al demandante, salvo que exista imposibilidad para ello (Artículo 30)”⁶

En este marco se erigió la Ley 361 de 1997, “Por la cual se establecen mecanismos de integración social de las personas con limitación y se dictan otras disposiciones”, generando en el Estado la obligación de garantizar que en el ordenamiento jurídico esté inmerso en la prevalencia de los derechos de los discapacitados y su integración, y no discriminación en todo el territorio (arts. 2 y 3). reglamentada parcialmente por el Dcto. 1538 de 2005, Dcto. 734 de 2012 y adicionada por la Ley 1287 de 2009.

⁶ Acción popular rad. 66682-31-13-001-2016-00586-02 y 21 acumuladas, sentencia Mayo 28 de 2018. M.P. Dr. Jaime Alberto Saraza Naranjo.

.- Ley 982 de 2005, “*por la cual se establecen normas tendientes a la equiparación de oportunidades para las personas sordas y sordociegas y se dictan otras disposiciones*”.

.- Ley 1425 de 2010 (Dic. 29), “*por medio del cual se derogan los arts. 39 y 40 de la Ley 472 de 1998.*”

.- Ley 324 de 1996 “*por la cual se crean algunas normas a favor de la población sorda*”, se prevé la introducción de tecnologías y el servicio de intérpretes.

El Estado Colombiano ha adoptado normas internacionales como la “*Declaración Universal de los Derechos Humanos*” (1948), “*Declaración de Derechos de las Personas con Retardo Mental*” (1971), “*Declaración de los Derechos de los Impedidos*” (1975), “*Decenio de Acción Mundial para las personas con Discapacidad*” (1982), “*Programa de Acción Mundial para las Personas con Discapacidad*”, “*Normas Uniformes: Sobre la Igualdad de Oportunidades para Personas con Discapacidad*” (ONU 1993).

Ley 1346 de 2009, “*Por medio de la cual se aprueba la “Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad”*”, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 13 de diciembre de 2006: dispone que el estado deberá propender por la educación de las personas con discapacidad: lengua de señas, sistema braille etc. (art. 24); condiciones de igualdad y reconocimiento (art. 30-4).

En cuanto a la carga de la prueba le incumbe al accionante, conforme al art. 30 de la Ley 472 de 1998.

La Sala Civil-Familia del tribunal Superior de este Distrito, señaló por ejemplo en sentencia del 15 de octubre de 2020⁷, que:

“Tales presupuestos deben ser demostrados en forma idónea, y de conformidad con el artículo 30 de la citada Ley 472, pesa sobre el actor popular la consiguiente carga probatoria, a menos que, por razones económicas o técnicas, no esté en capacidad de cumplirla”.

La carga de esa prueba, como luce natural de cara al artículo 30 de la Ley 472 de 1998, corresponde al actor popular.”

Y en providencia SP-0002-2022, explicó la Sala:

“En ese aspecto, todos los integrantes del extremo activo se limitaron a señalar la existencia de vulneración sin allegar o solicitar la práctica de alguna prueba, o siquiera referirse o insinuar la existencia de probanzas surgidas con posterioridad a la sentencia que definió el anterior trámite, que ameritaran un nuevo análisis de fondo. Tampoco enseñaron razones económicas o técnicas que les impidiera aportar las pruebas, que implicaran ordenar de oficio el recaudo de elementos suficientes para llegar a la decisión de fondo.”

En otra decisión, SP0057-2022, cito nuestro Tribunal:

⁷ Acción popular, demandado Audifarma. Expediente 66001-31-03-003-2016-00119-01. M.P. Jaime Alberto Saraza Naranjo.

“Al respecto la CC⁸ en sentencia de constitucional reseñó: “(...) resulta admisible, lógico y necesario que la demostración de los perjuicios sufridos por una persona en uno de sus derechos e intereses colectivos, LE CORRESPONDA AL AFECTADO (...) trasladar la carga de la prueba al demandado como lo pretende el actor, equivaldría a presumir desde un comienzo, con la sola presentación de la demanda, su responsabilidad”

Frente al tema, igualmente se ha pronunciado el Consejo de Estado, como criterio auxiliar y señaló:

“Así, el juez debe examinar en cada caso, la existencia de vulneración o afectación de los intereses o derechos de carácter colectivo, de acuerdo con los medios de prueba que fueron aportados al expediente. Cabe recordar que la carga de la prueba de los supuestos de hecho a través de los cuales se afirma la vulneración de los derechos colectivos, corresponde al accionante, quien a pesar de que puede ser auxiliado por el juez, no está relevado totalmente de su carga, como expresamente lo estableció el artículo 30 de la ley 472 de 1998, máxime si se tiene en cuenta que actúa movido no solo por el ánimo de proteger un derecho o interés colectivo, sino que a ese, se une el móvil de la retribución económica que la prosperidad de la acción le puede generar. Es decir, en las acciones populares, no basta que se alegue la afectación del derecho de naturaleza colectiva, sino que se requiere de la existencia de elementos probatorios que permitan al juez concluir que evidentemente se encuentra en presencia de su amenaza o vulneración.”

VII. FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y DECISIÓN

7.1. PRESUPUESTOS PROCESALES

7.1.1. COMPETENCIA.

Este despacho es competente en primera instancia por la competencia atribuida por el factor objetivo según los artículos 16 de la Ley 472 de 1998 y 20 Nral. 7 del C.G.P, se dirige contra un particular y, atendiendo el factor territorial, en esta Ciudad concurren el lugar de ocurrencia de los hechos y el del domicilio del demandado.

7.1.2. DEMANDA EN FORMA.

El artículo 18 de la ley 472 de 1998 establece que en las acciones populares la demanda debe estar conforme a las exigencias allí enunciadas, las cuales conforme lo ha dispuesto nuestro Tribunal Superior en Sala Civil-Familia se cumplen y por ello se admitió la demanda.

Se ha rituado esta acción a través del procedimiento preceptuado en la ley 472 de 1998.

7.1.3. CAPACIDAD PARA SER PARTE Y PROCESAL.

Los intervinientes gozan de capacidad para ser parte y procesal, el accionante es una persona natural, mayor de edad; y por ser una acción popular no requiere actuar por intermedio de abogado titulado (art. 13 Ley 472).

⁸ “CC. C-215-1999.”

La accionada es una entidad Cooperativa, quien se encuentra debidamente representada y actúa por intermedio de apoderado judicial, allegado el certificado correspondiente y el poder conferido.

7.1.4 LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.

Están legitimados por activa y pasiva, según la ley (artículos 13 y 14 de la ley 472 de 1998) las personas naturales o jurídicas que se vean perjudicados por la violación o amenaza a los derechos e intereses colectivos y aquellas que con su accionar u omisión, sean las que producen dicha violación o amenaza.

En este caso, actúa el señor Mario Restrepo, en defensa de la colectividad.

Al respecto la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior, explicó: “*Se cumple por activa, porque la acción popular puede ser ejercida por cualquier persona natural o jurídica. Prescribe el artículo 12º, Ley 472, establece: “(...) Podrán ejercitar las acciones populares: 1. Toda persona natural o jurídica (...)”, y el 13º que: “(...) Los legitimados para ejercer acciones populares pueden hacerlo por sí mismos o por quien actúe en su nombre (...)”.*”

*La CC en sede de constitucionalidad, de forma pacífica y consistente, comparte aquel razonamiento. También la Sala Civil de la CSJ en sede de tutela (Criterio auxiliar). De igual forma el CE (Criterio auxiliar), incluso, la denominó como legitimación “universal”, “general” o “por sustitución”.*⁹

En el trámite de la demanda se imputa el perjuicio cuya protección se reclama a la entidad cooperativa accionada.

7.2 DEL CASO CONCRETO.

Tenemos hasta este punto que las partes son las legitimadas pues el accionante dice acudir en protección de la colectividad, y denuncia de la accionada la protección de esos derechos; además de los derechos que se enuncian como transgredidos tienen el carácter de colectivos.

El demandante considera que se vulneran los derechos colectivos enunciados en el literal j del artículo 4 de la ley 472 de 1998, al no contar la accionada con convenio con entidad certificada por el Ministerio de Educación Nacional apta para atender la población objeto de la Ley 982 de 2005, y como sitio de vulneración denuncia la calle 19 número 5-73 oficina 207A de esta Ciudad.

Por su parte la demandada, se opone señalando que no han vulnerado los derechos que se acusan; por su objeto solo prestan servicios a sus asociados, de los cuales en esta Ciudad no tienen conocimiento de que alguno tenga alguna discapacidad; además que en el lugar denunciado dejó de operar la Cooperativa desde el 5 de junio de 2020, fecha en la cual se hizo entrega del inmueble a su propietaria.

La Ley 982 de 2005, “*por la cual se establecen normas tendientes a la equiparación de oportunidades para las personas sordas y sordociegas y se dictan otras disposiciones*”,

⁹ SP-0026-2022

reguló lo pertinente a la protección de las personas allí citadas, garantizando el acceso a todos los servicios, el artículo 8 de la Ley señala que las *entidades estatales de cualquier orden, las empresas prestadoras de servicios públicos, las Instituciones Prestadoras de Salud, bibliotecas públicas, centros de documentación e información y en general las instituciones gubernamentales y no gubernamentales que ofrezcan servicios al público; incorporarán dentro de los programas de atención al cliente, el servicio de intérprete y guía intérprete para las personas sordas y sordociegas que lo requieran de manera directa o mediante convenios con organismos que ofrezcan tal servicio.*

La citada Ley 982, obliga tanto a empresas públicas como privadas éstas últimas que presten servicios públicos, a implementar los sistemas adecuados para la atención de las personas sordas, sordo ciegas o con hipoacusia, así se indica en su articulado especialmente los apartados 8 y 15 citados, y en sus disposiciones finales guía a gobernadores y alcaldes para dar cumplimiento a la norma en coordinación con el Ministerio de Educación Nacional. Y es que las normas que prevén estas medidas a favor de las personas con impedimentos auditivos se encuentran a cargo del estado, como lo son la traducción en programas de televisión informativos, derecho a la educación, inclusión laboral, el acceso a los servicios de salud y demás servicios que les debe proporcionar el estado como ciudadanos. Igualmente dispone que los entes del estado deben disponer de guías interpretes para su adecuada atención.

En sentencia STC8488de 2018, reiteró la Sala de Casación Civil, “*Obsérvese que el artículo 8 ibídem dispuso que «las entidades estatales de cualquier orden, incorporan paulatinamente dentro de los programas de atención al cliente, el servicio de intérprete y guía intérprete para las personas sordas y sordociegas que lo requieran de manera directa o mediante convenios con organismos que ofrezcan tal servicio», y relievó que esa exigencia también debe ser acatada por las «empresas prestadores de servicios públicos», las instituciones prestadoras de salud, las bibliotecas públicas, los centros de documentación e información y, en general, «las instituciones gubernamentales y no gubernamentales que ofrezcan servicios al público, fijando en lugar visible la información correspondiente, con plena identificación del lugar o lugares en los que podrán ser atendidas las personas sordas y sordo-ciegas»*”. (resaltado nuestro)

La parte accionada aportó copia del contrato de arrendamiento sobre el local calle 19 número 5-73 oficina 207A, suscrito el 1 de marzo de 2014 por la Cooperativa con la señora María Isabel Jaramillo Hurtado, quién es copropietaria del mismo conforme al folio de matrícula inmobiliaria 290-115907; copia de la comunicación de fecha mayo 14 de 2020 que dio por terminado el contrato de arrendamiento y el acta de entrega suscrita el 5 de junio de 2020¹⁰. Documentos que sirven de prueba en este caso y no fueron desconocidos ni tachados.

La señora María Isabel Jaramillo Hurtado¹¹, después de tomado el juramento, informó: que tuvo una relación con la cooperativa a quien le había arrendado un local de su propiedad en el centro comercial La Plazuela calle 19 entre 5 y 6, que el local figura como 207 pero que ella internamente dividió el local y lo colocó como local 207A y 207B, que ellos tenían el local 207A, que solo existe el local que ella dividió que no existe otro local 207 en ese centro comercial. Reconoció

¹⁰ Archivo digital 19ContestacióndemandaCooperativa. Páginas 33 a 45 – 88 a 92

¹¹ Archivo 28ActaAudRecepTestim...

los documentos aportados por la Cooperativa. Que el local fue devuelto el 14 de mayo de 2020 y el acta de entrega la firmo en junio 5 de 2020.

Se encuentra probado en este caso por la parte demandada que desde el año 2020, dejó de funcionar en la dirección indicada como sitio de vulneración de derechos la Cooperativa, que a la fecha de radicación de la demanda obviamente no se encontraba abierta al público.

Como lo indica el testigo y las pruebas documentales enunciadas, esa oficina se entregó en junio 5 de 2020, desprendiéndose entonces, sin lugar a dudas que el accionante ni siquiera se molestó en determinar estas condiciones, de donde se puede desprender lógicamente que no se encontraban vulnerados ni en una posible vulneración los derechos colectivos, mientras esta acción fue presentada en esta anualidad, es decir, no es un hecho posterior a la acción, ya de tiempo atrás esa oficina se encontraba cerrada. Hecho que si el señor Mario Alberto Restrepo al menos hubiera constatado con una mera observación física o solicitud de atención, porque obviamente ningún servicio ha solicitado ni le ha sido negado, podría haber determinado la innecesaria presentación de la acción popular. Tampoco aportó ni solicitó prueba alguna en la oportunidad legal que diera cuenta de sus dichos.

En una situación parecida, en decisión SP0057-2022 la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior de este Distrito dijo: *“De acuerdo con el recuento sustancial, es innegable que a la coadyuvante recurrente no le asiste razón. Sin dubitación la obligación aplica, única y exclusivamente, a los particulares que prestan sus servicios en locales abiertos al público. La norma demanda, en síntesis, que se ofrezca un servicio público o comercial a la comunidad o población en general, por ende, el hecho simple de que tenga un establecimiento no implica el desacato enrostrado.”* (líneas en el texto original)

Por lo tanto, no probó el accionante la vulneración acusada, al contrario la demandada dio cuenta de la falta de veracidad de ese hecho, se declararán entonces prósperas las excepciones y en consecuencia se negarán las pretensiones de la demanda.

Ahora bien, el artículo 38 de la Ley 472 de 1998, reza: *“El juez aplicará las normas de procedimiento civil relativas a las costas. Sólo podrá condenar al demandante a sufragar los honorarios, gastos y costos ocasionados al demandado, cuando la acción presentada sea temeraria o de mala fe. En caso de mala fe de cualquiera de las partes, el juez podrá imponer una multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, los cuales serán destinados al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, sin perjuicio de las demás acciones a que haya lugar.”*

El artículo 79 del C.G.P., establece una presunción de temeridad o mala fe cuando sea manifiesta la carencia de fundamento legal de la demanda; o se aleguen hechos contrarios a la realidad.

Como se dijo anteriormente, negligentemente el actor popular presenta infinidad de demandadas, entre ellas la que nos ocupa sin verificar la existencia y posible vulneración de derechos, presentando hechos falsos ante la administración de justicia, y probado como se encuentra que la oficina donde funcionaba la Cooperativa demandada y la dirección donde se denunció la vulneración dejó de

funcionar o fue cerrada desde el 2020; deberá acarrear con las consecuencias de su actuar injustificado. En ese entendido se le impondrá multa de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes en favor del Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos¹², y se condenará en costas en favor del accionado (Art. 365-1 C.G.P).

Se niega la solicitud de condena en costas en favor del Municipio por cuanto no es parte en esta acción y su vinculación es como garante. Así lo ha establecido la Sala Civil-Familia, “*Se abstendrá la Sala de condenar en costas de esta instancia a los recurrentes, pese al fracaso. ... y, a la Alcaldía porque carece de la condición de parte y fue vinculada a la acción por expresa disposición legal como autoridad para ejercer funciones propias (Art.21, Ley 472).*”¹³

Por lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pereira, Risaralda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

FALLA:

PRIMERO: Se declaran prósperas las excepciones presentadas por la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO PARA EL BIENESTAR SOCIAL – BENEFICIAR ENTIDAD COOPERATIVA, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, se deniegan las pretensiones de la acción popular instaurada por Mario Alberto Restrepo Zapata.

SEXTO: Se impone multa al señor Mario Alberto Restrepo Zapata en diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes en favor del Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos de la Defensoría del Pueblo.

SÉPTIMO: Costas en esta instancia a cargo del accionante y a favor del accionado, las que se liquidarán oportunamente por secretaria, las agencias en derecho se fijarán en auto posterior.

Notifíquese,



OLGA CRISTINA GARCÍA AGUDELO
Juez

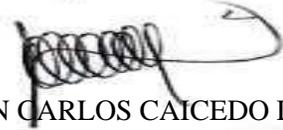
¹² SP-0006-2021

¹³ SP-0031-2022

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

CERTIFICO que en ESTADO No.175 de la fecha, se notifica a las partes el auto anterior.

Pereira, Risaralda, 02 de noviembre de 2022.



JUAN CARLOS CAICEDO DIAZ
Secretario